

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2022  
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE  
MORELOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintidós.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha, dictado en el expediente principal, con copia certificada de las constancias necesarias relativas a la controversia constitucional 216/2022, **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 216/2022

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

### **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.**

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>6</sup>

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o

<sup>6</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 216/2022

que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>7</sup>

Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor impugnó lo siguiente:

### **“IV. ACTOS, NORMA U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

#### **1. Del Poder Legislativo del Estado de Morelos se reclama:**

1.1 El decreto número cuatrocientos sesenta y siete, por el que se concede pensión por orfandad a (...), descendiente del finado (...) (en adelante decreto 467), publicado el 01 de septiembre de 2022 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6110.

Decreto por el que el Congreso del estado de Morelos inconstitucional y unilateralmente le impone una carga económica a la Fiscalía General del Estado de Morelos que no le corresponde, en tanto que el finado (...) inició y concluyó su relación laboral con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por lo que, la pensión por orfandad otorgada en favor de (...) deriva de un derecho adquirido a partir de la muerte del trabajador que prestó sus servicios única y exclusivamente con el Poder Ejecutivo demandado; en consecuencia, no puede ni debe ser cubierta por esta institución de procuración de justicia.

Lo anterior, además, en la inteligencia que a la fecha de la baja del finado, esto es, el 15 de enero de 2018, la Fiscalía General del Estado de Morelos no había nacido a la vida jurídica con la naturaleza de un órgano constitucional autónomo, pues ello sucedió a través de la reforma al texto del artículo 79-A de

<sup>7</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 216/2022

la Constitución morelense, publicada el 15 de febrero de 2018 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 5578, esto es, **un mes después**.

Por su parte, sin conceder que dicha obligación corresponde a mi representada, dicho acto se emitió sin haberle transferido, a la par, los recursos económicos necesarios para hacer frente a la obligación inconstitucionalmente impuesta, lo que representa una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales de esta institución de procuración de justicia; **violentando con ello su autonomía financiera** y, por lo tanto, el principio de división de poderes, como quedará demostrado en el capítulo de conceptos de invalidez respectivo.

### **2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:**

2.2 La sanción, promulgación y publicación del decreto 467, el 01 de septiembre de 2022 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', número 6110, por conducto de los servidores públicos con facultades al efecto, esto es, Gobernador del Estado (sanción y promulgación) y Secretario de Gobierno (publicación).

3. Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada en los términos siguientes:

### **“X. CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN**

Al tratarse de la impugnación de un acto que si bien es formalmente legislativo, es **materialmente administrativo**, con fundamento en el artículo 14 de la Ley de la Materia, solicito se decrete la suspensión de los efectos y consecuencias de la emisión del decreto 467, cuya invalidez se demanda, específicamente **para el efecto de que no se obligue a esta Fiscalía General del Estado de Morelos a realizar el pago de pensión por orfandad decretada en favor de [...], en tanto que su finado padre no se trata de un trabajador que haya tenido alguna relación de trabajo o administrativa con esta autoridad al no haber sido transferido a la nómina de esta institución a través del acta entrega recepción, celebrada el 29 de marzo de 2019 con el Poder Ejecutivo; y, en consecuencia, no se cuenta con dato de localización alguno para poder cumplimentar en sus términos la obligación económica impuesta inconstitucionalmente con cargo al presupuesto de este órgano constitucional autónomo que represento, y tampoco con recursos económicos que permitan su pago.**

Al respecto, debe decirse que dicha solicitud se estima procedente, tomando en consideración que se impugna un **acto** positivo que consiste en un hacer voluntario y efectivo de la autoridad demandada, que se presenta con la imposición de obligaciones, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implica una acción que agravia a esta Fiscalía General que represento, por lo que el otorgamiento de la suspensión en la controversia constitucional, respecto de este, es procedente.

Reiterándose que el acto cuya invalidez se demanda **no cuenta con las características de generalidad, impersonalidad y abstracción propios de las leyes o reglamentos, ya que su ámbito de aplicación es reducido al sujeto que va destinado.** De ahí que, no se actualice la prohibición prevista en la Ley Reglamentaria.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la finalidad de esta es **evitar que pudieran causarse daños o perjuicios irreparables tanto a las partes en el presente medio de control de constitucionalidad, así como a la sociedad**, pues desde ahora se hace valer que esta Fiscalía no cuenta con los recursos suficientes para realizar el pago de pensión respectiva, máxime cuando el pago ordenado debe cubrirse a partir del día siguiente en que falleció [...], esto es, el 18 de febrero de 2018, por lo que es imposible para esta institución realizar un pago de tal magnitud, en tanto que no pudo ni puede proyectarse la erogación

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 216/2022

*de un gasto con cargo al presupuesto de esta institución respecto de una persona que nunca ha sostenido una relación laboral o administrativa con la Fiscalía General del Estado de Morelos, órgano constitucional autónomo. [...]*

*Razón por la cual, respetuosamente se solicita la suspensión del acto cuya invalidez se demanda y no se pongan en peligro las finanzas y consecuentemente la operación de esta Fiscalía General del Estado de Morelos, la que, como se ha dicho, se encuentra funcionando con la misma cantidad de recursos económicos que le fueron otorgados mediante el decreto 1105, ante la omisión del Congreso local de aprobar el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022.*

*[...]*

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, en esencia, para que no se ejecute el Decreto cuatrocientos sesenta y siete (467), publicado el uno de septiembre de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, hasta en tanto se dicte sentencia en la controversia constitucional; esto es, para que no se obligue a la Fiscalía General del Estado de Morelos a realizar el pago de pensión por orfandad decretada.

Atendiendo a las circunstancias y características particulares de caso y a la naturaleza del acto impugnado, **procede negar la suspensión solicitada**, pues de otorgarse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, que establece:

*“**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”*

En relación con este precepto legal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia de rubro y texto:

**“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO.** El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2022

*mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.”*

Así, de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de la lectura de los artículos 116, fracción VI y IX, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, se deduce que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

En este sentido, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados previsto por el orden constitucional, tal como deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

**“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.** El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2022

En estas condiciones, la suspensión del decreto legislativo impugnado pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social de un trabajador que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse por virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden al citado poder.

Cabe aclarar que la posible ejecución del decreto impugnado, atendiendo a su naturaleza, no corresponde a la autoridad demandada, sino a la propia Fiscalía, conforme a las normas jurídicas aplicables por lo que, de concederse la medida cautelar, se impediría que el particular interesado obtenga por conducto de diversas autoridades sus derechos individuales no tutelados en la controversia constitucional, de ahí que la no ejecución del acto no puede sustentarse en el otorgamiento de la pretendida suspensión en la controversia constitucional, dado que se pone en peligro una institución fundamental del orden jurídico mexicano inherente a la seguridad social.

En esa lógica, la posibilidad de ejecutar o no el acto impugnado por parte de la actora no es susceptible de paralizarse como medida cautelar en la controversia constitucional, máxime que el decreto legislativo de que se trata, en su artículo 3, establece que el pago de la pensión decretada deberá cubrirse *“a partir del día siguiente al fallecimiento del sujeto de ley por la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su calidad de organismo autónomo, debiendo realizar el pago en forma mensual, en los términos procedentes, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo así con lo que dispone el ordinal 14, 15 y segunda hipótesis prevista en el inciso a) del artículo 23 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en vigor”*, de donde deriva que no se trata de un requerimiento del Poder Legislativo demandado, sino del reconocimiento de un derecho individual por consanguinidad de un ex trabajador finado, cuyo ejercicio se vería restringido con el otorgamiento de la suspensión.

En ese orden de ideas, el hecho de ordenar por conducto de este acuerdo, como lo pretende la parte actora, el no otorgar la pensión de mérito y que en su caso, sea el Poder Legislativo de Morelos el que pague dicha

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2022

prestación, sería darle efectos constitutivos a la medida cautelar, pues implícitamente se estaría reconociendo que le corresponde a ese poder la referida obligación.

**De ahí que resulte improcedente otorgar la medida cautelar**, dado que hacerlo así sería adelantarse al pronunciamiento relativo a la autoridad a la que le corresponde efectivamente la obligación del pago de la pensión contenida en el Decreto impugnado; cuestión que será determinada en la resolución de fondo.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

### **ACUERDA**

**Único. Se niega la suspensión** en los términos solicitados por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos de los artículos 1<sup>8</sup>, 3<sup>9</sup> y 9<sup>10</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese** por lista y por oficio a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y en su residencia oficial a la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la misma entidad federativa.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>12</sup>, y 5<sup>13</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la

<sup>8</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>10</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>11</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>12</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 216/2022

diligencia de notificación por oficio a la Fiscalía General del Estado de Morelos y a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de dicha entidad federativa, respecto del presente acuerdo, en sus residencias oficiales respectivas; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>14</sup> y 299<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1258/2022, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>16</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 8635/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>13</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>14</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>15</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>16</sup> **Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2022**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.scin.gob.mx>

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 216/2022**, promovido por la Fiscalía General del Estado de Morelos. Conste.  
FEML/JEOM

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 216/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 169609

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2022T19:01:35Z / 10/11/2022T13:01:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0a 2f af d9 98 75 83 93 ab 01 61 e5 23 e0 52 05 94 3f 10 93 43 23 7f a2 55 e2 f7 33 e8 be a9 75 ee 13 75 07 38 ca 4e 35 b8 20 3a cf f4 ad 55 d7 bb 61 52 93 f0 7b aa 7f 7b 29 0d 7b 32 46 fa af b8 c2 5e b1 ba fa 96 9d 2f aa 0e 82 4f cb bc fc 40 44 06 73 3c 56 d8 69 9a 72 71 1a 38 2c 51 52 7c 62 a3 74 10 a4 ce 0f fe b2 43 6a e0 43 97 20 d1 8d aa a5 3e 8d bb 62 38 ec e5 20 ff 57 31 c1 ef d6 01 4b 03 68 42 7e f7 40 90 1e f0 f8 50 a1 23 3f 7d e3 8f 26 18 9a 74 48 bf 2a 33 40 66 6f 51 8f f9 a9 6c 39 40 ea cb 38 46 2f cc 55 b9 68 01 42 cb 2d 3e 54 74 46 d6 0c 35 be 0a 43 34 25 c3 fd 4c f4 fc 67 64 0a df 82 26 a5 47 47 42 89 e3 9d 86 f8 43 ba 01 3b bb 80 55 2d 85 19 fc 67 7d 64 ca df df a6 11 66 1f 70 bc 69 65 f6 24 d3 63 db 76 7d 69 2c b6 8a b3 76 0f a4 3a 57 25 12			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2022T19:03:34Z / 10/11/2022T13:03:34-06:00	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal	
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	706a6620636a66000000000000000000000000e501				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2022T19:01:35Z / 10/11/2022T13:01:35-06:00	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	5216263			
	Identificador de la secuencia	C022873D462815509BBBD4E10C5F53292F099B7CF1B626D5E557E9DEABA16E07			
	Datos estampillados				

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2022T18:17:03Z / 10/11/2022T12:17:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	01 47 c9 01 3c e9 05 0f aa 30 05 49 1d 5f 66 fd 07 4f 61 f6 a5 05 e3 ed 02 0d a2 46 c0 01 e6 9b 6a d3 ac f0 78 fe 6c 96 f0 78 bd 59 11 79 59 5b 64 1d 7a 83 08 ea 65 c4 49 3a 1f f7 c6 e1 12 79 03 fc 48 75 a4 03 9a d6 89 bf 64 3d 54 e2 a3 fe 80 df d4 3e d0 21 47 e1 2b 7b 97 e6 4d c9 df 84 de 03 dc 13 51 fa fa a4 f0 3c 3d 27 c2 d0 6e 3b 5a 6f 0c 12 75 9e d3 d8 d7 53 61 ce f2 95 73 07 c8 6f 3e 6f e7 a7 df b6 9c 62 12 17 47 73 01 ec 18 9f d7 5a 7e e0 4b f7 e5 f1 1d 80 16 c6 bb b6 41 23 f4 f8 36 ae 50 71 44 9f 68 89 08 e7 6a 7c 14 be c5 4a e0 ad bf 7a 22 b6 d4 d8 6d 1b d0 09 6d b2 d3 b3 cc dd b7 f0 a8 5c e2 a7 c4 6d e8 8a 57 75 c0 5e 48 16 d7 2f 34 c1 9e 22 64 f5 41 b6 b4 68 a4 82 42 1b 1b 51 1b a1 22 f1 60 8c 64 3e 70 13 e5 9a 5a 20 c0 95 d8 b9 de 03 d5 b2 45 5b			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2022T18:17:03Z / 10/11/2022T12:17:03-06:00	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/11/2022T18:17:03Z / 10/11/2022T12:17:03-06:00	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	5216002			
	Identificador de la secuencia	8FCFFE89766E0B17E013D7100D1BB74178E776FD02F8AFE08A0A231284CCE413			
	Datos estampillados				